

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rad. # 54001311000120100020500 SUCESIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el cual la Cónyuge del Causante, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, se dispone:

Practicada revisión al proceso se advierte que mediante Sentencia de fecha veintiuno (21) de junio del año 2011, se aprobó el Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes del Causante.

Por lo anterior siendo viable lo solicitado, se ordena levantar el embargo sobre el bien inmueble identificado con las Matriculas Inmobiliarias No.260-50485, 260-148294 y 260-180940 de la ciudad de Cúcuta, solicitadas mediante Oficio No.0183 del 28 de julio de 2010 de este Juzgado, en ese sentido, oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

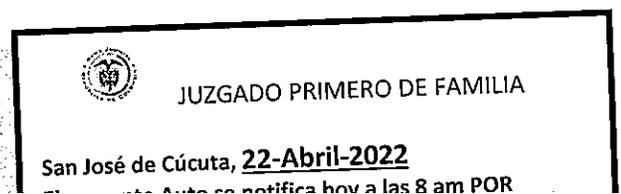
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIM. Rad. 54001311000120170013500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 a.m.) del día veintitrés (239) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, previniendo a las partes que su no comparecencia a la diligencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanday que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

b. Se ordena interrogatorio de la demandante señora NANCY MARTINEZ VARGAS c.c. 37.179.957.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar interrogatorio a la parte demandada señor JESUS MALDONADO COLLANTES

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme alas exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales

comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos que pretendan hacer valer, si los hay.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537b00a2daada01e3c14a632bce981de3dc0e8a
a0d556e63de6d2f5130d726d2

Documento generado en 21/04/2022 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120200026800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte de mandante, señora **YANETH ANDREA LIZARAZO FLOREZ**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto al señor JAIME PRADA AGUIAR, apoderado judicial de la demandante, a su correo electrónico aguiarpjaim@gmail.com, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2920efc8505309e4c26e7f26f12abcfbcd6e9016537ba72a75b9a499c64e95c3
Documento generado en 21/04/2022 12:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120200027200

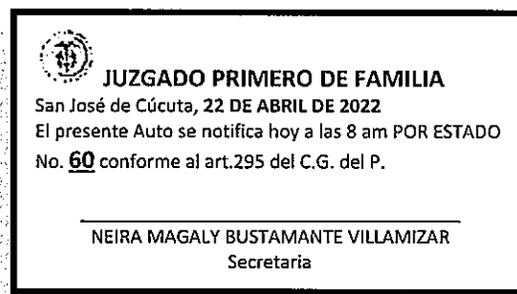
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte de mandante, señora **LUZ IRENE DUQUE JAIMES**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf0cbf25e05d79d2dc89fdb16729c833a7c27d1cae69f4acd888809042a90c5**
Documento generado en 21/04/2022 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120210015000

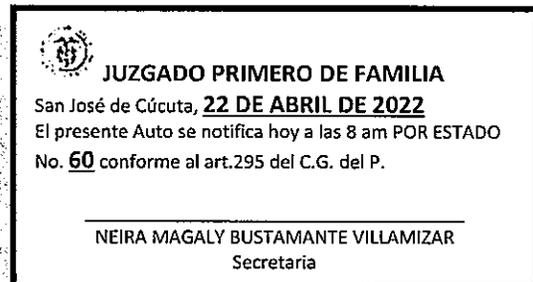
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte de mandante, señora **ZUGEIDY CATERYNE GALLO ALBARRACÍN**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74041edc7c4edcd2e5230546786ce86b4af83f2327a4a88f0d3d41f8fb6cc665

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120210015300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte de mandante, señora **LISBETH DANIELA BUENO PEÑARANDA**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora **MARYORY MELEYSY MONTES MORA**, apoderada judicial de la parte demandante, a su correo electrónico maryorimontesmora@hotmail.com para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6ab99cdeb046c037943a56fead2c27201758ce85895eb97559ae69efebb01d**
Documento generado en 21/04/2022 11:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120210018500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte de mandante, señora **DIANA CONSTANZA STAPPER CORREA**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oraí
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21884c5a5adb83660358889f0c7f9a79446c40dfc93fbc2197162c5cdcd37743**
Documento generado en 21/04/2022 12:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120210020600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós

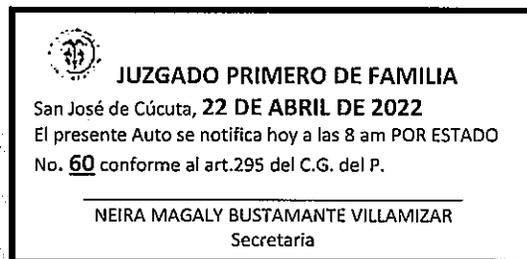
Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte de mandante, señora **MARLY ANDREA ANGARITA ESPITIA**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02994132ce95db4c46c3b666f6f62d696517ec31a65198742624c5a2ff2ebcfc

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120210021400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós

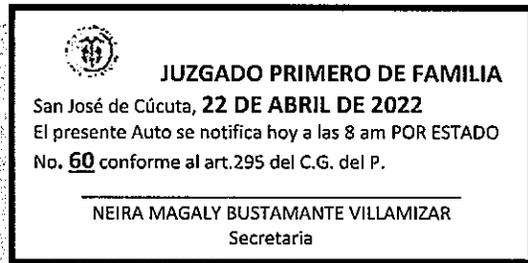
Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte de mandante, señora **MARIA MONGUI MORA MENDOZA**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora **DIOMEDES JAUREGUI VEGA**, apoderada judicial de la demandante, a su correo electrónico diomedesjauregui02@hotmail.com, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b61fd7af15e01c677330daf00d04d4b44b8b11d9cd0d57c8b615f7a5399e474**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120210021600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte de mandante, señora **GLEISY GERALDINE MARTINEZ TOBON**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f4813d267a6a69b108d3daea2314847c8f12ef5551649fb85c0cdc93619a1a

Documento generado en 21/04/2022 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120210022600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós

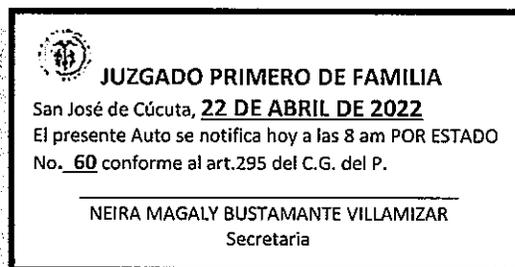
Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte de mandante, señor **JOSE JOAQUIN GALVIS ARIZA**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3caf6752cc966f6b79664466d3fd6225b276e7c4a0d9a2bcf2cd2ac4361456d0
Documento generado en 21/04/2022 12:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106.Cúcuta

RAD. 54001311000120210023000 CUST. Y CUID. PERS.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora Defensora de Familia, en el cual solicita fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia que está programada para el día 26 de abril de 2022, en razón a que a la fecha de la presentación de la solicitud no ha sido posible entrevistar a los niños S.I.A.G. y I.A.G. por parte de la defensora, con la presencia de la señora Procuradora de Familia y la ayuda de un profesional del área de psicología pertenecientes al ICBF, sumándose a ello que desde el día 11 al 15 de abril del hogafío, la Procuradora y Defensora de Familia tienen vacancia laboral por ser Semana Santa, se dispone:

Fijar la fecha del día lunes (16) del mes de mayo de 2022, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.), para continuar con la audiencia suspendida, donde se discutirá sobre el informe de entrevista, se recepcionarán los alegatos y se dictará Sentencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes. Se les advierte sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **22 de abril de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **060** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f659add49db81aa01183c6ff4cdc8b04e7e9be2da0b7d1a0cb722faa6a530c**
Documento generado en 21/04/2022 02:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120210029000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

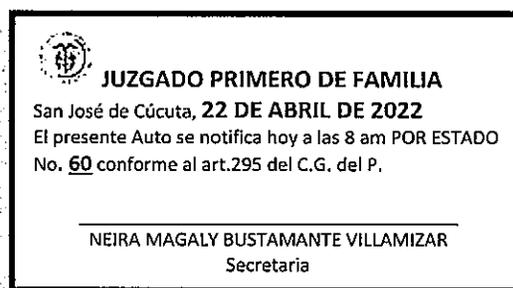
Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte de mandante, señora **ANYI LORENA RINCON CONTRERAS**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e66b8168184b00c6189fb5932d36b8808096a9f74855d51734caf34e3383e1a
Documento generado en 21/04/2022 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120210035700

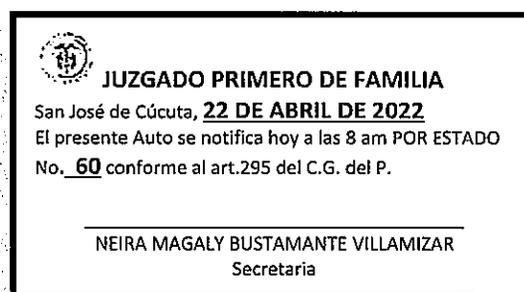
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Revisado el expediente y en atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase a la parte de mandante, señora **MARIZELA SUAREZ OSORIO**, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma a la parte demandada, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P se decrete el desistimiento tácito.

Igualmente se notificará este auto a la señora Defensora de Familia a su correo electrónico martab1354@gmail.com y a la señora Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 786001b84d20646f9665fa0e0772501a43406c7b0ff0980b6c6che42c71ah01f

Documento generado en 21/04/2022 12:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos - custodia y cuidados personales. Rad. 54001311000120210055400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**, debiendo los interesados estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, y presentar los testigos si los hay; advirtiéndose que en la misma se practicarán las pruebas, y que la inasistencia de las partes las hará acreedoras a las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena interrogatorio de la demandada señora MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIO C.C 1.004.922.345.

Se ordena testimonios de ELIZABETH ZULUAGA CASTRO, YOLANDA MARIA GALICIA TARAZONA y JOHANNA MALDONADO DAZA.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena interrogatorio del demandante señor ANDERSON ARCHILA AVELLANEDA c.c. 1.093.748.564.

Se ordena testimonios de la señora ROSA ELENA JAUREGUI SANCHEZ y ALEIDA JAUREGUI SANCHEZ.

De Oficio

Se ordena la práctica de visita social a la residencia del niño J.P.A.S., con el fin de establecer las condiciones de vida del mismo, así como del demandante, para determinar las condiciones sociofamiliares y ambiente que se ofrecen al menor, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169e66f4f2a6f679f4b456098b5ee5fd2a46fe840616688597c157e017f5339b**

Documento generado en 21/04/2022 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H Rad. 54001311000120220004600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido el señor el señor JESUS YESIB PEREZ MONSALVE contra YENIFER YESSENIA JAIMES CABRERA, para decidir lo que en derecho corresponde.

Se tiene que por auto calendado ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente la señora apoderado judicial del demandante presenta memorial con el que consideraban dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que no se ha subsanado en debida forma los defectos reseñados pues se ha advertido en el auto inadmisorio que debía agotar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, a lo cual en el escrito de subsanación la apoderada manifiesta que no se allega acta de conciliación en razón que se está solicitando medida cautelar de un bien social, sin embargo revisada la demanda inicial, en ninguna parte de su texto se solicito medida cautelar alguna y si bien, habiendo modificada la demanda al presentar el escrito de subsanación, solicitando esta vez la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-59580, obvia la solicitante que para ello el artículo 590 del C.G. del P. exige se preste la caución pertinente, la cual brilla por su ausencia dentro de los anexos al escrito de subsanación; con lo que no se puede pretender hacer caso omiso del requisito de procedibilidad, basándose en la excepción que lo cobija, sin presentar la póliza que se exige para su decreto y en consecuencia debia el demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 tal como se le requirió en el auto que inadmitió la demanda.

Conforme el anterior, debía el demandante allegar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001)

Por lo expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

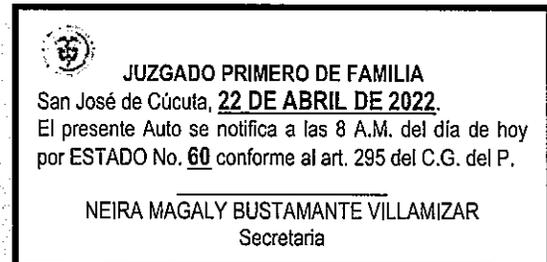
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d219a4a7ad6c8b52a2f858bc1116c4e23c1bf8fdf708b4cb75af3b5cf6ca8bd0

Documento generado en 21/04/2022 06:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>